

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda Verbal, informándole que se recibió escrito del apoderado de la parte demandante, solicitando elaboración de oficios para la comparecencia de testigos. Provea.

Cali, enero 25 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

2021-00032-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, enero veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Interlocutorio No.054

Evidenciado el anterior informe secretarial y por ser procedente lo solicitado, cítese a través de oficio a las personas relacionadas por la parte demandante, a fin de que concurran a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, para el día 16 de febrero de 2023, hora: 9 a.m.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889c07807d5fb19d0954bdb663534156a99292b5feb637da19754a00fef349b3**

Documento generado en 25/01/2023 11:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez para proveer sobre la solicitud de relevo del cargo de la Curadora Ad Litem, toda vez que aportó constancia de su nombramiento como empleada del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad. Sírvase proveer.

Cali, enero 25 de 2023

La Secretaria,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00141-00

Visto el informe secretarial y siendo procedente la solicitud que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

RELEVAR a la Doctora ERIKA FERNANDA ACOSTA MUÑOZ, del cargo de Curadora Ad Litem del demandado MIGUEL ANGEL VIDAL RAMIREZ, como quiera que fue nombrada como empleada de la Rama Judicial.

En su defecto se nombra al Doctor EDWIN HOYOS SANDOVAL, quien se localiza en el correo electrónico edwinhoyos@83gmail.com, celular 3117331331.

Comuníquesele su designación mediante oficio, haciéndosele saber que tomara el proceso en el estado en que se encuentra. Se le advierte al curador el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo lo consignado en el artículo 48-7 del C.G del P, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6233877b2abb07c5fe5b04542235a5864af40d970ac0b9e503af9a70ce01e1f8**

Documento generado en 25/01/2023 11:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de la parte demandada, sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 1357
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de Incumplimiento de Contrato
Demandante: OSCAR IVAN ESCOBAR FIGUEROA
Demandado: MARTIN ENRIQUE RUEDA CARDENAS
Radicación: 76001310301320220024400

El apoderado judicial del demandante, a través de memorial que antecede, manifestó que llevó a cabo la notificación del artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, correspondiente al demandado MARTIN RUEDA, sin embargo, no se puede evidenciar si tal diligencia fue surtida conforme a los lineamientos de la normatividad expuesta, dado que, no se anexó evidencia que demuestre su efectividad, siendo insuficiente allegar memoriales enunciando el cumplimiento de dicha diligencia de notificación y capturas de pantalla que no demuestran la efectividad de la diligencia en comento.

Ahora bien, cabe advertirle al apoderado de la parte demandante, que la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, se rige por unos conductos procedimentales que requieren de pasos puntuales para darse por surtida de manera efectiva.

Dicho lo anterior, vale la pena memorar que *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”* Dichos sistemas permiten generar entre otras cosas, la fecha en que el destinatario recibió el mensaje de datos enviado [acuse de recibo], a fin de que la autoridad judicial pertinente pueda contar los términos que procesalmente se imponen a partir del acuse de recibo en la bandeja de entrada del destinatario, siendo procedente valerse de empresas postales que certifiquen que tal diligencia se llevó a cabo de manera efectiva.

En consecuencia, no se tendrá por surtida la notificación personal del aquí demandado, siendo necesario que se lleve a cabo de manera efectiva la notificación de su contraparte al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora, contentiva de la notificación personal de que trata el

artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, correspondiente al demandado MARTIN ENRIQUE RUEDA CARDENAS, en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte a la demandante para que se sirva cumplir con la **notificación efectiva** del auto interlocutorio No. 1184 del 01 de octubre de 2022 expedido por esta judicatura, respecto de su contraparte al tenor de lo considerado en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477ecacd845ad6395c315cdb03f7870715403773c957cc86cff880fccebf65f7**

Documento generado en 25/01/2023 11:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda fue subsanada en debida forma y de manera oportuna.

Cali, enero 25 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Auto Interlocutorio No. 065

Cali, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: SOCIEDAD MARÍA S. MILLÁN ARANGO & CIA S EN C.

DEMANDADO: JOSÉ DAVID TORRENTE MILLÁN.

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2023-00003-00

PROCESO: VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.

ENCONTRÁNDOSE reunidos los requisitos exigidos por el Artículo 83 y 84 del Código General del Proceso y ajustándose a lo dispuesto en el artículo 368 ibídem y a la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el proceso VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO presentado por SOCIEDAD MARÍA S. MILLÁN ARANGO & CIA S. EN C, a través de apoderado judicial, contra JOSÉ DAVID TORRENTE MILLÁN.

SEGUNDO: DE LA DEMANDA y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de VEINTE (20) DÍAS de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a los demandados, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVIO a decretar la inscripción de la demanda solicitada, deberá la parte demandante prestar caución por la suma de \$260.000.000.00, para garantizar los perjuicios que con tal medida se puedan causar, de conformidad con el art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c3bdd4bd48e4f723aee682aca8a6f974bb48b8f0f4d1e66fc8023084e25580**

Documento generado en 25/01/2023 11:19:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez la demanda que antecede, informándole que se observan algunos yerros que deben ser subsanados. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 1428
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Demandante: MARCOS ANÍBAL RAMÍREZ VELASCO
Demandado: SONIA ESCOBAR RODRIGUEZ y otros
Radicación: 76001310301320230031100

Al revisar la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por **MARCOS ANÍBAL RAMÍREZ VELASCO**, a través de apoderado judicial, contra **SONIA ESCOBAR RODRÍGUEZ, BETTY ESCOBAR RODRÍGUEZ, MIREYA ESCOBAR RODRÍGUEZ, CONSUELO ESCOBAR RODRÍGUEZ, PATRICIA ESCOBAR RODRÍGUEZ, LUCY ESCOBAR RODRÍGUEZ, ALBA ESCOBAR RODRÍGUEZ, DIEGO ESCOBAR RODRÍGUEZ, HÉCTOR ESCOBAR RODRÍGUEZ, ELVIRA ABELLA HERNÁNDEZ Y LOS TERCEROS INDETERMINADOS QUE TENGAN INTERÉS EN EL PROCESO**, observa el Despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. En el escrito de demanda la parte actora no manifiesta bajo la gravedad del juramento, cómo obtuvo el **correo electrónico** suministrado para la notificación de los demandados, tal como lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
2. Así mismo, no se indica en el poder otorgado, el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo prescribe el inciso 2º del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, **DEBERÁ** integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc869cb177e9b2e48570faa0f05e2d5d51824e5a2ad5645ba85f435538cd1a00**

Documento generado en 25/01/2023 11:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda EJECUTIVA. Así mismo, se allega escrito del representante legal de la sociedad La Balinera S.A., donde comunica que la Superintendencia de Sociedades resolvió dar inicio al proceso de negociación de emergencia de un acuerdo de Reorganización. Sírvase proveer.

Cali, enero 25 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, enero veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.064
76001-31-03-013-2023-00016-00

Prevía revisión de la presente demanda EJECUTIVA, teniendo como demandante a BANCO DE BOGOTÁ, contra LA BALINERA S.A. Y OTROS, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90, 468 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1º) El poder es insuficiente, toda vez que no se relacionan el valor del pagaré base de la ejecución.

2º) La demanda carece del certificado de existencia y representación de la entidad financiera demandante expedida por la Cámara de Comercio.

3º) Se debe informar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la entidad demandante y demandados a notificar, indicándose la forma como se obtuvo y, allegándose las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022)

4º) Agréguese a los autos, el relacionado escrito que da conocer el inicio al proceso de negociación de emergencia de un acuerdo de Reorganización de la sociedad La Balinera S.A., para que obre, conste y póngase en conocimiento de la parte extrema activa para los fines que estime pertinentes.

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR inadmisibile la presente demanda EJECUTIVA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

-Juez-

JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a437c5d6433cd7e73d3a17dca5c02b3cb1211bbee50b7dfe7f8fe16bd1744932**

Documento generado en 25/01/2023 11:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede, para su revisión. Así mismo, se deja constancia que de la consulta de antecedentes disciplinarios efectuada en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el apoderado del presente asunto ejecutivo. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 057
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: KATHERINE SAAVEDRA SANDOVAL
Radicación: 76001310301320230001700

Encontrando la demanda referenciada y el título con ella aportado, ajustados a los mandatos de los artículos 82, 83, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso “C.G.P.”, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de la demandada **KATHERINE SAAVEDRA SANDOVAL**, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación personal de este auto, **PAGUE** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero, representadas en la **copia¹** de los siguientes pagarés:

1.1. La suma de treinta y tres millones quinientos cincuenta y un mil ocho pesos M/Cte. **(\$33.551.008.00)** por concepto de capital representado en la copia¹ del título ejecutivo “pagaré No. 2050087903”.

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 05 de octubre de 2022 y, hasta que se verifique su pago total.

1.2. La suma de ciento un millones ochocientos dieciocho mil ciento ochenta y cinco pesos M/Cte. **(\$101.818.185,00)** por concepto de capital representado en la copia¹ del título ejecutivo “pagaré No. 8370088459”.

1.2.1. Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 23 de julio de 2022 y, hasta el 23 de diciembre de 2022.

1.2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 24 de diciembre de 2022 y, hasta que se verifique su pago total.

¹ Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. **Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s) por la contraparte,** deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.P.

1.3. La suma de veintiún millones seiscientos sesenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos M/Cte. **(\$21.666.420,00)** por concepto de capital representado en la copia¹ del título ejecutivo “pagaré No. 8370087350”.

1.3.1. Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 10 de agosto de 2022 y, hasta el 10 de enero de 2023.

1.3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 11 de enero de 2023 y, hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

3. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo establecido en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este Despacho.

5. Comuníquese a la **DIAN** la presente providencia, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario. Líbrese el oficio correspondiente.

6. RECONOCER personería al abogado DAVID SANDOVAL S., portador de la T.P. No. 57.920 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

S.B.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d773f0d21920a598d875c2c78360fa0d52264100293025d1e1e084b5cef07a**

Documento generado en 25/01/2023 11:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, enero 25 de 2023

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Auto Interlocutorio No. 061

Cali, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MARILUNA MUÑOZ VALLEJO y OTROS.

DEMANDADO: CHRISTIAN SÁNCHEZ LÓPEZ y OTROS.

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2023-00019-00

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.

Prevía revisión de la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesta por MARILUNA MUÑOZ VALLEJO, a través de apoderado judicial, en contra de CHRISTIAN SÁNCHEZ LÓPEZ y OTROS, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

La copia del registro civil de nacimiento de la demandante Mariluna Muñoz Vallejo, al igual que la historia clínica aportada con los anexos de la demanda, no se encuentran legibles, por tal motivo se deben aportar dichos documentos en debida forma.

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º) DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

3º) TÉNGASE al Dr. LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, abogado titulado con T. P. No. 23798 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96efa4eb080c19de6a4497607f653280fc56770228e8bd994a0a1a34a7c9adf5

Documento generado en 25/01/2023 11:19:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>